



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo tres (3) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS
Demandado:	Herederos de LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ. -
Radicado	05250-31-84-001-2022-00017-00.
Sustanciación:	24 de 2022.
Decisión:	Inadmite demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la demanda que antecede, se encontraron las siguientes deficiencias que impiden su admisión:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1º) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - Pues bien, en el caso a estudio se está concediendo poder solo para la unión marital de hecho, su disolución mortis causa y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial, pero por ningún lado se le concede poder al abogado para deprecar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, ésta ultima es la que da lugar a su liquidación mas no la existencia de la unión marital. Deberá subsanarse esta falencia en el acto de mandato.

2º) En cuanto al poder. En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados, de manera que no pueda confundirse con otra acción, allí se debe indicar para qué se demanda y contra quién se demanda, y en el poder que se aporta no reúne estas exigencias conforme a lo expuesto en el numeral anterior. Deberá subsanarse esta falencia.

Por lo anterior, no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco

(5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro.228.087 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d7d3b9034e445ac9ae3415acf339cc87a3218ec9ed8c973e2c13574e30ecf**

Documento generado en 03/03/2022 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>